

RECURSO DE REVISIÓN

TESIN-REV-02/2024

EXPEDIENTE PRINCIPAL: TESIN-JDP-

113/2023.

PROMOVENTE: GENE RENÉ BOJÓRQUEZ

RUIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL

ESTADO DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO

COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA

CÁZARES.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMAROUE.

COLABORÓ: CARMEN JOHANA SÁNCHEZ

BARRAGÁN.

Culiacán, Sinaloa, a 10 de febrero del 2024.

Sentencia que **CONFIRMA** el acuerdo IEES/CG053/23 que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario con número SE-PSO-008/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación de Queja. El 26 de septiembre de 2023, el promovente presentó queja por la posible comisión de conductas de difusión de imagen personal con el uso de recursos públicos y/o privados, así como por probables actos anticipados de campaña y/o precampaña, por hechos presuntamente acontecidos entre el 12 de agosto y 22 de septiembre del



año referido, en contra del Diputado Pedro Alonso Villegas Lobo.

- **1.2 Admisión de Queja.** El día 3 de octubre de 2023 se admitió la queja referida, registrándose con el número de expediente SE-PSO-008/2023; y a través de los oficios IEES/SE/0257/2023 e IEES/SE/0278/2023, se informó a la Comisión de Quejas y Denuncias de su presentación, así como que, se solicitó diversa información al Congreso.
- **1.3 Resolución del expediente PSO-008/2023.** El día 30 de noviembre de 2023 la autoridad responsable emitió resolución a través del acuerdo IEES/CG053/23, en la que, resolvió que son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Pedro Alonso Villegas Lobo.
- **1.4 Juicio Ciudadano.** Inconforme con lo resuelto por la autoridad responsable en la resolución de fecha 30 de noviembre citada, el día 7 de diciembre de 2023, el promovente presentó Juicio Ciudadano ante la autoridad responsable; mismo que se recibió en este Tribunal Electoral el día 13 del mes y año referido.
- **1.5 Radicación y turno.** Mediante acuerdos de fecha 13 de diciembre de 2023, este Órgano Jurisdiccional radicó el juicio con clave de expediente TESIN-JDP-113/2023 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares para la elaboración del proyecto de sentencia.
- **1.6 Sesión pública de resolución.** El día 12 de enero, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en la que desechó el medio de impugnación por notoriamente improcedente.



- **1.7 Juicio Ciudadano Federal.** Inconforme con la resolución emitida por este Tribunal Electoral, el día 16 de enero el actor promovió Juicio Ciudadano.
- 1.8 Sentencia SG-JE-3/2024. En fecha 1° de febrero, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el sentido de revocar la sentencia impugnada y ordenó a este Tribunal a emitir otra, en el sentido de reencauzar la demanda del actor a Recurso de Revisión, reconociendo la legitimación al ciudadano promovente y dando el cauce legal que corresponda a su demanda dentro del plazo de 5 días.
- **1.9 Sesión privada de resolución.** En fecha 10 de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó reconducir el expediente TESIN-JDP-113/2023 a Recurso de Revisión, asignando el número de expediente TESIN-REV-02/2024, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SG-JE-3/2024.
- 1.10 Admisión y cierre de instrucción. En fecha 10 de febrero, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente formal y materialmente para conocer el medio de impugnación que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el



artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa²; 1, 2, 4, 5, 28, 29, fracción I, 30, 116 y 117, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa³.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano Diputado del Partido Sinaloense, que controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁴ y por así mandatarlo la Sala Regional Guadalajara mediante sentencia SG-JE-3/2024.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

- **3.1 Forma.** Está satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor; asimismo, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se señalan los hechos y los conceptos de agravios.
- **3.2 Oportunidad.** Se acredita, debido a que el acuerdo del IEES fue emitido en fecha 30 de noviembre de 2023 y notificado al promovente el

¹En adelante Constitución General.

²En adelante Constitución Local.

³ En adelante Ley de Medios Local.

⁴ En adelante IEES.



día 1° de diciembre de ese mismo año5.

Por lo que, el plazo para impugnar transcurrió de los días 4 al 7 de diciembre de 2023, sin contar los días 2 y 3, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente. Entonces, si la demanda fue presentada el día 7 (último día), es evidente que se interpuso de manera oportuna.

- **3.3 Legitimación.** Se cumple, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano Diputado del Partido Sinaloense, en términos de lo estipulado en los artículos 48, fracción II de la Ley de Medios Local.
- **3.4 Interés jurídico.** Se acredita, en virtud de que controvierte el acuerdo del IEES que resuelve el procedimiento SE-PSO-008/2023, que fue presentado por el mismo.
- **3.5 Definitividad.** Se tiene por colmada, dado que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

4. CUESTIÓN PREVIA.

Para este Tribunal, es oportuno indicar que el Recurso de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, que al resolverse impide a este órgano jurisdiccional electoral enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando obligado a resolverlos tal y como fueron expuestos por el recurrente.

⁵ Tal como lo manifiesta la autoridad responsable en su informe circunstanciado; visible a foja 18 del expediente.



Lo anterior es acorde a lo dispuesto en el artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Medios Local,⁶ en donde se establece que, para la resolución del Recurso de Revisión, no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.

De esta forma, para que los alegatos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse debidamente como agravios configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho en que se sustente la resolución o acto impugnado, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional cometida por la autoridad ya sea porque no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar oportuno al caso concreto, o porque se dejó de hacer una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente. Ello, con el objeto de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si causa perjuicio el acto de autoridad y proceder en su caso, a la reparación del derecho vulnerado.

Ahora bien, en relación a los agravios, pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo

Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

⁶ **Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a Derecho proceda⁷.

5. ESTUDIO DE FONDO.

PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La pretensión del promovente consiste en que se revoque la resolución impugnada; sustentando su causa de pedir en la violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 84, 291, párrafo primero y quinto, de la Ley Electoral Local, con base en los siguientes motivos de disensos:

- 1) La autoridad responsable no valoró adecuadamente los hechos planteados y probados por el actor al momento de emitir la resolución.
- **2)** La autoridad responsable fue omisa en no profundizar las investigaciones, al no agotar todos los medios con los que disponía.
- 3) Que el juicio ciudadano es un medio de impugnación en materia

⁷ Las consideraciones anteriores están contenidas en las Jurisprudencias 3/2000 "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." y 2/98 "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."





electoral, mediante el cual los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos políticos electorales, de no ser así los ciudadanos quedarían en un estado de indefensión.

En ese sentido, la Litis en el presente Juicio Ciudadano consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho.

MARCO LEGAL.

El artículo 14 de la Constitución Federal, en su segundo párrafo establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 Constitucional dispone en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

A su vez, el artículo 17 de la Constitución Federal, en su segundo párrafo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por





tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Esto es, tales preceptos contienen el derecho humano de acceso a la justicia, mismo que contiene diferentes vertientes, entre las que se encuentra el acceso a la justicia de manera pronta, completa e imparcial; que durante esta, se cumplan todas las formalidades esenciales de los procedimientos y se funden y motiven los las causas legales de los mismos.

Aunado a lo anterior, todas las autoridades administrativas como jurisdiccionales, cuando admitan un medio de impugnación están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de resolver de una vez la totalidad de la cuestión.8

⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 43/2002, dictada por Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**





INFORME CIRCUNSTANCIADO.

La autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado que el acuerdo impugnado se sustenta en las disposiciones que emanan el título octavo relativo al procedimiento sancionador, particularmente en los artículos 294 al 302 de la Ley Electoral Local, así como lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, mismas con las que se concluyó que no se acreditaba la pluralidad de elementos que configuran la difusión indebida de la imagen personal con el uso de recursos públicos o privados, ni tampoco se acredita la utilización de recursos públicos para la distribución del panfleto tipo periódico utilizado para el Segundo Informe Legislativo, ni hay elementos que puedan configurar la realización de actos anticipados de precampaña o campaña que le fueron atribuidos al denunciado y por consiguiente, se declararon inexistentes las infracciones atribuidas al mismo e infundada la queja.

DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL.

Se declaran **INFUNDADOS** (primero y segundo) **e INOPERANTE** (tercero) los agravios vertidos por la parte actora, por lo siguiente:

En su **PRIMER** agravio, manifiesta el actor que la autoridad responsable no valoró adecuadamente los hechos planteados y probados al momento de emitir la resolución que hoy se impugna; precisamente en lo que refiere al hecho número 2 de la denuncia (Si bien el denunciante expone que es el hecho número 2; del escrito de demanda, se aprecia insertado el hecho PRIMERO), mismo que a letra expone lo siguiente:





"PRIMERO. Que el día 12 de agosto del año 2023 me hicieron llegar de forma anónima, imágenes que contenían la ilustración de un panfleto tipo periódico que contenía información que promocionaba la imagen personal del ahora denunciado, que a continuación se ilustran:"

Lo expuesto, bajo el argumento de que, la autoridad responsable no se percató que al momento de que el denunciado contestó su queja, afirmó en el hecho número 2, que al menos desde el 12 de agosto de 2023 se encontraba haciendo propaganda; y en la resolución que se impugna, la autoridad responsable determinó que el informe ocurrió el 21 de agosto del mismo mes y año.

Transgrediéndose con ello, lo establecido en los artículos 242, párrafo quinto⁹ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber empezado a realizar propaganda días antes del evento en el que daría a conocer su informe legislativo, es decir, en el proyecto de la Comisión de Quejas y Denuncias quedó acreditado el planfeto tipo periódico, como las imágenes difundidas a través de sus redes sociales y sobre la reunión en las instalaciones del propio Congreso del Estado, esto, al haberse excedido del plazo de 7 días previos que establece dicho precepto; así como el diverso

⁹ 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.







291¹⁰ de la Ley Electoral Local, el cual señala que, no necesitan ser probados los hechos expresamente reconocidos.

Sin embargo, el actor parte de una premisa falsa, toda vez que de la lectura que se hace al primer hecho de la contestación de la queja presentada por el denunciado¹¹, se desprende claramente que el mismo nunca afirmó que desde el día 12 de agosto de 2023 se encontrara haciendo propaganda; sino por el contrario, manifestó que dichas afirmaciones eran falsas y tendenciosas, tal como se acredita a continuación:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

PRIMERO. Lo asentado en el Hecho Primero, pese a no ser un hecho propio, contiene afirmaciones falsas y tendenciosas, por lo que desde luego se niegan.

La supuesta fecha 12 de agosto del año 2023 en que el quejoso afirma que le "hicieron llegar de forma anónima" imágenes contenidas en un periódico, inserta en lo que el quejoso denomina "SET FOTOGRÁFICO # 1", NO ES ACREDITA y por lo tanto ES FALSA, como es también falso que en dicha publicación se promocionaba la imagen personal del denunciado.

En ninguna de las imágenes contenidas en dicho "SET" se aprecia la fecha de su publicación, por lo que no pueden tenerse por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho que denuncia.

Ahora bien, no obstante y aunque se entiende que el actor se refería al PRIMERO de los hechos, por haberlo insertado en su escrito de demanda y hacer la referencia del supuesto hecho acontecido el día 12 de agosto; se procede a insertar, la respuesta del denunciado correspondiente al hecho

¹⁰ **Artículo 291.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos**, se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

¹¹ Visible a folio 76 del expediente.





número SEGUNDO (Hecho que refirió el actor en su escrito de demanda), a efecto de demostrar que en el mismo, el denunciado tampoco afirmó que desde el día 12 de agosto de 2023 se encontraba haciendo propaganda:

SEGUNDO. Lo planteado en el Hecho Segundo es cierto única y exclusivamente en lo relativo a que en mis redes sociales personales se publicaron mensajes de agradecimiento a los seguidores en dichas redes, incluyendo imágenes del material gráfico correspondiente al Segundo Informe de Labores Legislativas del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso del Estado de Sinaloa, en lo que respecta a la participación del

1

000077



suscrito en dichas actividades; pero es falsa y desatinada la presunción del denunciante de que se tratara de pautas publicitarias del referido informe, para cuya acreditación no aporta prueba o indicio alguno.

Al respecto debe señalarse que es totalmente licito que los servidores públicos, incluidos los diputados y las diputadas, intervengamos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a nuestros cargos, en tanto no se difundan mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales, sobre lo cual se abundará en el apartado de consideraciones jurídicas.

En el caso que nos ocupa se trata del cumplimiento de la obligación de informar a la ciudadanía respecto de las actividades desarrolladas en su representación, en cumplimiento de los principios constitucionales de transparencia y rendición de cuentas previstos, entre otras disposiciones, en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desprendiéndose de lo expuesto, que contrario a lo manifestado por el actor, el denunciado nunca afirmó haber estado haciendo propaganda desde el día 12 de agosto de 2023, sino por el contrario, expuso que se trataba de un hecho falso que no se acreditaba; por lo que deviene **infundado** el agravio que nos ocupa.

Por otra parte, en el **SEGUNDO** agravio, argumenta la parte actora que la





autoridad responsable fue omisa en no profundizar las investigaciones para revisar si se utilizaron recursos públicos en los eventos de presentación de los informes y si estos eran o no del Congreso del Estado de Sinaloa; ello, pues únicamente se limitó a enviar un oficio y esperar la respuesta que hizo llegar la Secretaría General del Congreso, considerando que esta era suficiente, agotando así la investigación.

Lo anterior, sin considerar que conforme al quinto párrafo del artículo 291 de la Ley Electoral Local, podría haberse allegado de todas las pruebas que estimara necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, aún y cuando uno de los principios que rigen a la autoridad electoral, es el de la certeza jurídica.

Sin embargo, **no le asiste la razón al hoy actor**, toda vez que contrario a su dicho, a foja 31 de la resolución impugnada¹², se advierte que la autoridad responsable expuso que de las imágenes presentadas no se desprendía ni la fecha, ni la hora en que se realizaron las actividades, sino solo las fechas en que aparecieron las mismas publicadas en las redes sociales del denunciado y en las del Congreso del Estado de Sinaloa; con lo que no se podía acreditar que las actividades se hubieran desarrollado en horarios laborales.

Y no obstante a ello, se procedió a solicitar al Congreso del Estado de Sinaloa, en aras de allegarse de todos los elementos necesarios para el

4

¹² Visible a folio 53 del expediente.





análisis de fondo de la queja, que hiciera llegar la información referente a, si el congreso erogó recursos económicos para la realización de dichos eventos, así como si fueron utilizados recursos materiales y humanos para dicho fin y en su caso, remitiera copias certificadas de las constancias correspondientes.

A lo que la Secretaría General del H. Congreso del Estado, atendió el requerimiento y manifestó no haber erogado recursos económicos directos para la presentación del segundo informe legislativo del grupo parlamentario de MORENA; asimismo, señaló que no asignó personal propio para la organización, escenografía y demás elementos accesorios destinados a la presentación de dicha actividad.

Resultando con lo anterior, que contrario a lo dicho por el actor, la autoridad responsable no únicamente se limitó a enviar un oficio al Congreso del Estado de Sinaloa pidiendo información, pues como se expuso en lo precedente, analizó las imágenes publicadas en las redes sociales del denunciado y del H. Congreso del Estado de Sinaloa, refiriendo que no se desprendía ni la fecha, ni la hora en que se realizaron las actividades; con lo que no se podía acreditar que las actividades se hubieran desarrollado en horarios laborales. Y para efecto de allegarse de más elementos, fue que hizo el requerimiento multicitado al congreso.



Por su parte, el artículo 300¹³, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que, la autoridad administrativa en la etapa de investigación se allegara de todos aquellos elementos que estime necesarios.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional resulta suficiente la investigación hecha por la autoridad responsable, pues es lógico que sea el H. Congreso del Estado, el que informe si se utilizaron sus recursos públicos o no.

Sin que pueda este Tribunal Electoral, pronunciarse respecto de las afirmaciones hechas por el actor, referente a que la Secretaría General del Congreso del Estado de Sinaloa, depende de la JUCOPO¹⁴ y que por ello, se convierte en juez y parte; así como que por obvias razones jamás informaría de actividades de proselitismo. Esto, al no formar dichas manifestaciones parte de la Litis del asunto que nos ocupa.

Por lo anterior, resulta **infundado** el segundo agravio vertido por la parte actora.

Por último, en lo que respecta al **TERCER** agravio, el mismo deviene

¹³ Artículo 300. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.

¹⁴ Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Sinaloa.





inoperante, toda vez que el actor solo realiza manifestaciones respecto de lo que establece la Carta Democrática Internacional, hace referencia a lo que es el juicio ciudadano, los derechos político electorales y otros derechos fundamentales.

Asimismo, manifiesta que la resolución que se impugna afecta sus derechos fundamentales al no haberse emitido apegada a derecho; sin embargo, no construye un agravio específico en contra de dicha resolución, solo se limita a hacer afirmaciones, sin exponer hechos o motivos de inconformidad.

Es decir, lo inoperante del agravio radica en que se tratan de alegaciones vagas y genéricas, esto es, sus motivos de disenso no son acompañados con razonamientos lógico-jurídicos enderezados a evidenciar la ilegalidad reclamada, pues no se desprenden razonamientos que controviertan del acto impugnado de la responsable.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."



En ese sentido, al resultar **infundados e inoperante** los agravios vertidos por el actor se **RESUELVE:**

ÚNICO: Se **CONFIRMA** el acuerdo IEES/CG053/23 de fecha 30 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas, Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Aída Inzunza Cázares (Ponente) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.





CAROLINA CHÁVEZ RANGEL MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

LIC. AÍDA INZUNZA CÁZARES MAGISTRADA

LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA MAGISTRADO

MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECUERSO DE REVISIÓN TESIN-REV-02/2024, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.